000411/2015

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. O.R. Y OTRA c/A. M. O. s/MEDIDA CAUTELAR", Expte. N° 411/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 (Expte N°308/2015) por haber apelado el actor a fs. 37 la resolución de fs.36 que rechaza in limine las medidas cautelares requeridas.

I- En su memoria de fs. 39/40., afirma que el juez desconoce la prueba ofrecida a los fines de acreditar los extremos que sostienen la pretensión dando la medida. Sostiene que la resolución es arbitraria. Solicita se revoque la decisión y se ordene la producción de la prueba a los fines de acreditar los requisitos que habilitan la medida.

II- Surge que a fs. 27/30vta., los actores promueven contra el demandado las medidas cautelares de embargo preventivo y de prohibición de innovar por las sumas de US$ 53.000 por daño material y $ 6.500.000 por daño moral.

Manifiestan que adquirieron el inmueble que ocupan actualmente y que realizaron reformas en el mismo.

Señalan que el demandado no reconoció sus derechos, les requirió la restitución del bien e inició un juicio de desalojo, lo que les causa un grave perjuicio.

Sostienen que los gastos realizados se encuentran acreditados en las actuaciones obrantes en los autos: "C. A. M. y otro c/A. M. O. s/ORDINARIO" Expte. N° 431/2003 que tramita ante el mismo juzgado.

Alegan que el demandado pretende vender el inmueble, por lo que solicitan se dicten las medidas requeridas a fin de resguardar el patrimonio del deudor frente a posibles cambios de titularidad, con la intención de desapoderarse en perjuicio de sus derechos y hasta que se dicte sentencia en el juicio principal por daños y perjuicios que promoverán en lo inmediato. Agregan que la prohibición de innovar se solicita en razón del juicio de desalojo iniciado en su contra que les causará un perjuicio irreparable. Fundan la pretensión en los arts. 232 y arts 211 inc 2° del CPr.

Ofrecen caución juratoria y ofrecen prueba documental, testimonial e informativa.

A fs. 36, el juez rechaza in límine el embargo preventivo y la prohibición de innovar requeridas por los actores.

III- La medida cautelar promovida tiende a evitar el cumplimiento de una eventual sentencia de desalojo en los autos: "A. M. c/C. A. M. y otro s/DESALOJO" Expte. N° 498/2014 enunciada por los recurrentes.

En esta causa se dictó sentencia de primera instancia que ordenó el desalojo del inmueble, decisión que fue confirmada por este Tribunal en la Sentencia Definitiva "CyC" N°3/2015. La inadmisibilidad de la pretensión es manifiesta porque como surge del sistema informático LIBRA, la decisión ha adquirido firmeza. Además el fundamento de la medida no puede ser la vía idónea para evitar la promoción o prosecución de otras causas, aunque posean actual o eventual incidencia sobre el objeto del juicio en el que se pide la medida, pues

ello importaría impedir que se ocurra ante el órgano judicial –derecho de raigambre constitucional- para ejercer pretensiones que se consideran legítimas o implicaría reconocer a un magistrado la facultad de revisión de la actividad jurisdiccional de otro, que nuestro ordenamiento jurídico no otorga. (Ver: Ramírez Jorge Orlando. "Función Precautelar" Ed Astrea. Págs 378 y ss).

Conforme lo expuesto, corresponde rechazar el agravio en este punto.

Con relación al embargo requerido, se advierte que los actores fundan la verosimilitud del derecho en las constancias del juicio ordinario que oportunamente promovieran contra el Sr. A., en reclamo del cumplimiento del contrato de compraventa que denuncian.

La demanda fue rechazada en primera instancia en virtud que los actores no acreditaron el negocio jurídico invocado, ni los gastos reclamados por la construcción de mejoras en la vivienda, sentencia que fue confirmada por esta Cámara de Apelaciones- S.D. N°50/2011-.

Los actores encuadran su pretensión en el art. 211 inc 2° del CPr. que refiere a que el crédito esté demostrado con instrumento público o privado atribuido al deudor, abonada la firma por dos testigos, supuesto que requiere la existencia de un contrato escrito, circunstancia que no surge acreditada de la documental y actuaciones judiciales en que basan los recurrentes su reclamo, conforme surge de los pronunciamientos definitivos enunciados. Por ello, la prueba testimonial ofrecida para acreditar los

presupuestos legales exigidos por la norma a efectos de habilitar la medida no es idónea. (López Mesa Marcelo. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y concordado con los códigos procesales de las provincias argentinas. Tomo II. Págs.789 y ss. LA LEY).

Los antecedentes jurisprudenciales citados corresponden a supuestos distintos al presente, por lo que no procede su aplicación al caso.

La crítica realizada demuestra una opinión contraria a la del juzgador sin alcanzar a enervar los fundamentos de la decisión que habiliten un cambio de criterio.

Concluyendo, los recurrentes no han demostrado en esta etapa los extremos invocados que habiliten el dictado de las medidas cautelares de prohibición de innovar y embargo preventivo; corresponde por lo tanto, el rechazo del recurso y la confirmación de la resolución de grado.

IV- Las costas de esta instancia se imponen a los actores vencidos (art. 69 y 70 CPr). Teniendo en cuenta la labor desarrollada y la oficiosidad de la tarea, no se regulan honorarios a los profesionales intervinientes (arts. 3 Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los actores a fs.37 y confirmar la resolución de fs.36.

2°).- Costas de la Alzada a los actores. Sin regulación de honorarios conforme los considerandos pertinentes.

3°).- Notifíquese, regístrese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS